

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

QUINTAS.

Num. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cuide

V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificación del alistamiento y el sorteo, para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año actual, suspendiendo las demás operaciones de la quinta hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y aunque conio en que los Sres. Alcaldes ni los Secretarios de Ayuntamiento no habrán echado en olvido las disposiciones vigentes sobre este importante asunto, publicadas en diferentes Boletines, á fin de que estas operaciones preliminares se hagan con puntualidad y exactitud, á continuación

se insertan los artículos de la ley vigente que han de observarse escrupulosamente si quieren eludir la responsabilidad gravísima en que su omisión les podría hacer incurrir. Leon 4 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

CAPÍTULOS QUE SE CITAN.

CAPÍTULO IV.

De la formación del padrón.

Artículo 35. En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá á todas las personas de ambos sexos, que en él tengan su residencia, ó en las caseríos, huertos, haciendas ó cualquier otra habitación de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13.

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encuentran en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón, durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del recuento, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte ú oficio, ú ora cualquier manera

de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos, estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuando queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté ausente, cuando se halla sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubieren prolijado, se considerarán, respecto de sus mismas, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del recuento; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPÍTULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomando el padrón general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusivo, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido, en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirá á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de administrar las noticias que se les piden, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se ordenará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cubriendo, con el mismo posible, de que permanezcan firmadas por el espacio de diez días.

CAPÍTULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ámos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papelitos duplicados, de los cuales se entregará una al

mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la hija firmada el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas ó quienes al defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar se hará un vecino ó su nombre.

Quando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueran pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 33. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á paralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucesivamente en el acto, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se durá á los interesados que hubiesen reclamaciones una certificación en que consten estas, con todos sus circunstancias, sin exigirse ningún derecho.

Art. 34. Serán excluidos del alistamiento.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empleo.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no llegasen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco años en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido veinte de edad.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos con el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 35. Quando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación ni efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de las demás interesadas en contra de la exclusión.

Art. 36. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentan en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 37. Si no pudiesen concluir-

se en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuaran en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 38. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pudiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 39. Dentro de los quince días siguientes ocurrida el interesado á la Diputación provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 40. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba darsele, limitando el término para ello al parlamento próximo, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 41. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 42. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que no incluyan otro á otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que correspondan el mozo cuya inclusión se solicita.

Art. 43. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclama, ó en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algún mozo en el alistamiento después de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo suplementario, en la forma que determinan los artículos 68, y siguientes del capítulo VIII.

Art. 44. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que al no concurrir las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprendo el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 45. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según la dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 46. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Núm. 95.

POLICIA URBANA.

Numeración de edificios.

A pesar de lo manifestado á los Alcaldes en mi orden circular de 11 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial del 14 del mismo, todavía me ha parecido conveniente advertirles, á fin de evitar los gastos que ocasionan los apremios con que están conminados, que los que no ejecuten la numeración en la forma prevenida dentro del plazo señalado, lo mismo que los que dejen de dar parte á este Gobierno de hallarse terminado este trabajo conforme al modelo publicado en el Bo-

letín del 14 de Enero anterior, serán apremiados sin consideración ninguna, porque no existiere razón fundada que pueda justificar el retraso en un servicio para cuyo cumplimiento se ha fijado por la Superioridad un plazo desahogado é impro-rogable. Leon 6 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

BOLETA DEL 19 DE FEBRERO NUM. 94

Continúa la Real orden mandando proceder á una nueva clasificación general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enagenables de los que no lo son.—(Véase el número anterior.)

Sin embargo, también en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageración en que se incurriera declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidirse de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporción que ha de haber entre el número de árboles y la extensión de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero contendrá que en todos los casos que ocurran consienten los Ingenieros ambos datos para que la resolución definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificación según las especies arbóreas, naturalmente la parte más delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por más difíciles de definir de un modo absoluto, para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservación haya de servir á los Ingenieros de principal guía el examen práctico de las localidades y la aplicación á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser redu-

ciatas todas. Es una de las del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destrucción de la capa vegetal, el trastorno en la distribución de las aguas.

Mas importante en los países cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido exámen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destrucción de este es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas: no solo por los tristes resultados de la falta de vegetación, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inundan el alveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetación, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto, pues en este punto, no solo debe excitar su celo la consideracion de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparacion de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acceso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la Administración pública de otros países, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros

de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificación generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formacion de la estadística forestal del país, punto de partida de los ulteriores mejoras de que este ramo, se halla aun necesitando para su administración y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas, á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecución del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificación general de estos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.º Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas, sin pérdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspendas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificación.

Art. 5.º Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del día en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte; así como los datos de clasificación reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca

que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evaluará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10. Los Ingenieros se atenderán, para emitir su dictámen, á la clasificación establecida por el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11. En su consecuencia para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividen los Montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenación.

2.ª Montes de enajenación útilosa.

3.ª Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retanares, acebuchales, almezas, bojadas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 15. Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cuál de ellas pertenece se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendida la situación y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese

muy escaso, y no apareciera otra razon para pedir la conservación del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relacion que existe entre el número de árboles y la extension del terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la direccion de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19. Hecha la clasificación por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.º

Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion y expone los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes que por su declive, su extension ó sus demas circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesion del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destrucción de la capa vegetal y los derrumbamientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de

los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

(Se concluirá.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilustrísimo Sr. Ministro Gefe de la sección 3.ª, se cita, llama y emplaza á los herederos de Don José Simón Pérez, Depositario que fué de anualidades y vacantes eclesiásticas del obispado de Leon, para que en el término de 30 días que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de dicho ramo correspondientes á los años de 1802 hasta 24 de Marzo de 1804; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Febrero de 1859.—J. M. de Ossorno.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Desde el día seis al catorce del corriente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles formado, por el mismo para el año actual; lo que se hace saber á todos los contribuyentes en él comprendidos, para que los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen durante dicho período, pues transcurrido que sea sin hacerlo no serán oídos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Villadecanes 1.º de Marzo de 1859.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—El Secretario, Ramon Viñales Lopez.

De los Juzgados.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por el presente, las justicias de los pueblos en que fuere hallado Fausto Somolinos y la Fuente, natural y vecino de esta villa de Atienza, casado, de veinte y ocho años de edad, de profesion arriero, procederán á requerirle para que in-

mediatamente se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda, á ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra dicho sugeto, por lesiones menos graves á Galo Medina; advirtiéndole que, el citado Somolinos salió de esta villa el sábado diez y nueve del corriente, con dirección á la feria de Cabaelos, en la provincia de Leon. Dado en Atienza á 25 de Febrero de 1859.—V.º B.º Manuel Benito Argaña.—Por mandado de S. S., Fernando Rodríguez Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Montes y Plantíos, provincia de Leon.

El Domingo 27 del próximo Marzo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate públicos de las leñas y maderas de encina que se han de cortar en un trozo de monte del titulado Santa Catalina, perteneciente al pueblo de Secarajo, cuya enajenación ha sido concedida por Real orden de 17 de Enero último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la expresada subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince días antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 26 de Febrero de 1859.—Télex de Castillo.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Proyecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Marzo de 1859.

Constará de 35.000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos en 1.202 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESOS PUNTALES
1.	40.000.
1.	10.000.
1.	5.000.
16.	16.000.
17.	8.500.
18.	7.200.
41.	4.100.
1.105.	66.300.
2 aproximaciones de 200 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 4.000 ps. fs.	400.
1.202.	157.500.

Los Billetes estarán dividi-

dos en Décimos que se espondrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 11 de Marzo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1.º, su anterior es el número 35.000 y si fuese éste el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.—El Director General, Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 28 de Marzo se verifica la siguiente Extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 23 de dicho mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribución alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de un 8 por 100 que tendría derecho á percibir; y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública, del Estado y Extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Estado con interés, cuyo importe, después de satisfecho por la Tesorería

de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ú otra causa puedan ocurrir después de entregados los cupones en Tesorería.

También admite en depósito gratuito las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un día de antelación, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la Caja reservada donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca.—El Comisionado del Banco en esta ciudad, Isidro Llamazares.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que haya de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipación; de diez á veinte mil reales, con cinco días; de veinte á treinta, con diez días; de treinta á cuarenta, con quince días; de cuarenta en adelante con veinte días.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificación de reintegro.

5.º La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado; su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defunción, y si se extraviasa ó fuese sustituido, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el espusado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.